

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de libertad condicional deprecada a favor del sentenciado ANDRES PEDROZO RANGEL, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a ANDRES PEDROZO RANGEL, a 20 meses de prisión por haber incurrido en el delito de Hurto calificado en grado de tentativa.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, preceptúa:

*"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Le fue impuesta pena de 20 meses de prisión (600 días)
- Su privación de la libertad data desde el 24 de febrero de 2020, es decir, a la fecha ha permanecido privado de la libertad 13 meses 2 día (392 días).
- Mediante auto de la fecha le fue reconocida redención de pena por 90.5 días.
- Sumados tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un total de 16 meses 2.5 días (482.5 días) días de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que el sentenciado reúne a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (360 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, no existiendo constancia que se haya tramitado incidente de reparación integral de perjuicios frente al delito tentado.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 083 del 05 de marzo de 2021 el Consejo de Disciplina

del establecimiento penitenciario de Barrancabermeja conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al aludido penado, calificando su actual comportamiento como ejemplar, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la Corte Constitucional en la sentencia T 640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta cometida por PEDROZO RANGEL, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario donde purga su pena, se observa que ha mantenido un buen comportamiento; ha dedicado tiempo a actividades aptas para redimir pena, de donde se deduce un buen pronóstico de rehabilitación, por lo que se estima, no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena bajo la privación de la libertad, pero deberá demostrar a la sociedad que el lapso que estuvo detenido por orden judicial ha sido suficiente para reprimir su conducta y poner a prueba el real propósito de enmienda.

En lo que atañe con el arraigo familiar y social, las probanzas allegadas al expediente, permiten establecer que el penado tiene su domicilio en la manzana B lote 5 del Barrio la Paz en el municipio de Yondó-Antioquia, según lo manifiesta la presidenta de la junta de acción comunal de la señalada localidad, los vecinos de la comunidad y el mismo penado; información que se corrobora con factura de servicio público de agua y aseo. También obran en el expediente, copia de registros civiles de nacimiento de los dos menores hijos del penado.

Por consiguiente, se le concederá el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo

65 de la ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 3 meses, 27,5 días (117.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66).

Se prescinde de la caución en el presente caso en virtud del corto periodo de prueba y por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria, que además se halla expuesta a mayor riesgo de contagio debido al hacinamiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Conceder libertad condicional a ANDRES PEDROZO RANGEL, identificado con la cédula 1.096.214.889, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000<sup>1</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 3 meses, 27.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal), por lo expuesto.

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, para que notifique al sentenciado esta decisión y le haga suscribir la diligencia de compromiso.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV